



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, radicado bajo el número 2018-00281 propuesto por **MAURICIO LOPEZ QUINTERO** a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, debemos comenzar por señalar que mediante proveído que antecede, el cual data del 15 de junio de la presente anualidad, este Despacho Judicial en virtud de que el Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto, fue presentado por el apoderado judicial del señor MAURICIO LOPEZ QUINTERO, procedió a correr traslado del mismo a las partes involucradas en este trámite de Reorganización Empresarial, no obstante ello, se percata esta juzgadora dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, que se presentan circunstancias que pudiesen llegar a traducirse a futuro en irregularidades procesales, conforme se pasa a explicar, no sin antes emitir las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el sustento de la decisión que se anuncia en precedencia, debemos comenzar por traer a colación los principios rectores de este tipo de trámites de Reorganización Empresarial, los cuales se encuentran enmarcados en el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. Reciprocidad: Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.”

De los principios traídos a colación con la norma en cita, debemos en el caso de estudio en esta oportunidad, situarnos sobre aquellos que hacen alusión a la inclusión y el respeto de las garantías procesales que le asisten a las partes involucradas, siendo estos los de la (I) Universalidad, (II) Igualdad, y la (III) Información, pues todos ellos giran en torno al respeto y al trato equitativo que se le debe dar a las partes del trámite concursal, y solo de su aplicación en conjunto, se podría concluir que se ha llevado adelante el proceso respetando las directrices que la misma norma cobija, no sucediendo lo mismo si el juzgador omite darle aplicabilidad a alguno de ellos.

Bien, para darle un mejor entendimiento a cada uno de estos principios, a modo ilustrativo, resulta preciso traer a colación apartes doctrinales de la obra “NUEVO RÉGIMEN DE INSOLVENCIA”, escrita por el Doctor Juan José Rodríguez Espitia, quien en sus paginas 68 y 69, comenta respecto de los principios de la Universalidad e Igualdad lo siguiente:

*“Le Ley fusiona en un solo numeral las dos especies o clases de universalidad, es decir, la universalidad objetiva, referida a la afectación de **todos los activos que conforman el patrimonio del deudor concursado**, como derivación de la prenda general de acreedores, y la subjetiva, conocida como colectividad o plenitud, **en virtud de la cual todos los acreedores del deudor concursado quedan vinculados al proceso de insolvencia**”*

Continúa señalando el tratadista frente a la Universalidad Subjetiva que:

*“Este principio es conocido también como colectividad o plenitud. De conformidad con él, todos los acreedores del deudor están llamados a formar parte del concurso, intervenir en él como el único escenario para obtener la satisfacción de sus acreencias, y enfrentar consecuencias legales adversas por el incumplimiento de su carga. **El llamamiento se predica de todos los acreedores**, cualquiera sea la naturaleza de su obligación, el monto, la clasificación legal que ele corresponde y si cuentan o no con garantías”*

Ahora, frente al principio de la igualdad, en la misma obra el Doctrinante expone que:

*“En otros términos, **a los acreedores se les debe dispensar un trato igualitario**, principio que se suele enunciar con la expresión par condicio ómnium creditorum. Se trata de un principio típico del juicio concursal, el cual rige, no obstante, en forma estratificada, en de cada clase de créditos.*

*Este principio es el más afín con la concursabilidad, entre otras razones porque hay pluralidad de acreedores y por ende de sujetos intervinientes, **lo que se traduce en que todos deben concurrir al proceso, todos son llamados** y sin perjuicio de prelación legal las condiciones para la satisfacción de las obligaciones deben ser iguales para todos los de una misma clase, entre otras expresiones.”*

La doctrina en cita nos indica que los principios de la universalidad y la igualdad, recubren ambas partes del proceso, siendo las mismas el deudor y sus acreedores, quedando muy claro que con base a dicho principio inmerso en la norma, todos los acreedores del deudor, sean o no relacionados en el escrito de solicitud, tendrán que estar vinculados al trámite concursal, así como también, se verán afectados todos los activos que conforman el patrimonio del deudor, siendo por ello que nace la necesidad de darle publicidad al presente trámite, y en este punto, es que entra en juego el principio de la igualdad, pues no resulta de recibo que se predique la publicidad respecto de un grupo de acreedores, y frente a otros no, pues como se ha predicado hasta este momento, lo correcto resulta ser que quede demostrado al interior del trámite, que se han efectuado todas las acciones

pertinentes para efectos que todos los involucrados se hayan dado por enterados del desarrollo del proceso.

Y para tal fin, el legislador dispuso en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, que al momento de admitirse la respectiva solicitud de reorganización, el juez del concurso tiene el deber de emitir ordenes relacionadas con la comunicación en **general** del inicio del proceso, pues observemos como es que como primera medida su numeral 2° hace obligatoria la inscripción del inicio del trámite en el Registro Mercantil del deudor, y así mismo el numeral 5° impone la obligación al deudor de mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor, a efectos de que **todos** los acreedores tenga acceso a esa información.

De igual forma, en su numeral 8° se impone la obligación en cabeza del deudor, de fijar **un aviso que informe sobre el inicio del proceso**, en sus sedes y sucursales; así mismo podemos vislumbrar que en el numeral 9° obliga a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente **informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización**, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, **incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución**, inclusive, exigiendo textualmente la norma referida que *“En todo caso, **deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior** y siempre los gastos serán a cargo del deudor.”*, y por si no fuese suficiente, la misma Ley le impone a la autoridad concedora del trámite concursal, fijar un aviso por el término de cinco (05) días, en las oficinas de su dependencia.

De todo lo anterior, se puede concluir sin lugar a dudas, que el legislador previó de manera muy acertada, una serie de directrices, las cuales se deben efectuar a cabalidad, para poder tener certeza que se generaron todas las diligencias al alcance, no solo del deudor, sino también al alcance de la autoridad concursal, para dar por enterado a la totalidad de acreedores del solicitante de reorganización, y al momento de verificar el acatamiento de las mismas, es que entra a analizarse el respeto del principio de la (III) Información anteriormente mencionado, *“En virtud del cual, deudor y acreedores **deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.**”*, traduciéndose ello entre otras cosas, a la obligación en cabeza de ambas partes de informar acerca de cualquier novedad que pueda entorpecer el curso del concurso, lo que incluye también el deber de informar a tiempo acerca del acatamiento de las ordenes emanadas en la providencia por medio de la cual se admite la Reorganización Empresarial.

CASO CONCRETO

Con lo hasta acá relatado, y teniendo claro la suma importancia que revisten las gestiones de publicidad regidas bajo los principios de la universalidad, igualdad y la información, entra el Despacho a poner de presente que, una vez efectuado un estudio del desarrollo que se le ha dado a este proceso, encuentra esta funcionaria que a la fecha, no se ha allegado por parte del deudor-promotor, prueba siquiera sumaria que demuestre el cumplimiento de la totalidad de las ordenes emanadas en ese sentido, mediante el proveído del 03 de octubre de 2018, específicamente lo ordenado mediante sus numerales SEXTO, OCTAVO, y NOVENO, conforme se pasa a explicar.

Tenemos entonces que en el numeral SEXTO del proveído en comento, se ordenó al deudor para que a las voces de lo reglado en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006,

procediera a “*mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, **dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización (...)**”*, situación sobre la cual, a pesar que han transcurrido más de 2 años desde que se inició la negociación, no existe prueba en el plenario que acredite su cumplimiento, ni siquiera se ha informado acerca de la existencia o no de una página web del deudor.

Ahora, podemos observar del numeral OCTAVO del mismo auto, que se ordenó **la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor**, corriendo la misma suerte de incumplimiento esta situación, pues ninguna prueba al respecto se ha llegado por parte del Deudor-Promotor, que demuestre el acatamiento de esta gestión de publicidad del inicio del presente trámite, sucediendo lo mismo con la orden emitida en el numeral NOVENO, pues a pesar que se requirió para que “*a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente **informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.**”*, a la fecha la parte interesada muestra una actitud pasiva en el deber que le asiste de “*acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior (...)*”.

Conforme viene de verse, resulta acertado hasta este punto señalar que en la actualidad, no se logra acreditar de lo obrante en el acervo probatorio, que se hayan materializado todas y cada una de las medidas de publicidad ordenadas desde el auto que dio inicio a la presente reorganización, siendo las hasta acá señaladas, responsabilidad del deudor-promotor, y a las voces del principio de información anteriormente analizado, era su deber haber informado el cumplimiento de cada una de ellas, previo a la presentación del Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto, que como promotor-deudor designado tenía el deber de elaborar, pues las mismas como se ha reiterado a lo largo de este proveído, tienen entre otros objetivos, el de poner en conocimiento la iniciación de este trámite a todos los acreedores del hoy demandante, lo que incluye en un eventual e hipotético caso, a las personas que pueden considerar que tienen derecho a cobro, y que no hayan sido relacionadas en la solicitud inicial.

Es por esta situación, que a juicio de esta juzgadora mal se haría en el presente trámite, correr traslado del Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto, cuando no se encuentra demostrado el cumplimiento de cada una de las etapas de publicidad que deben regir este tipo de procesos, pues como se dijo en precedencia, una actuación en ese sentido, podría traducirse a una posible afección a las garantías procesales de los acreedores del deudor, los cuales a las voces del principio de la universalidad, deben involucrarse **todos** al interior del concurso.

Puestas las cosas de esta manera, habrá de **DEJARSE SIN EFECTO** el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 15 de junio de 2021, partiendo del principio jurisprudencial que dicta que lo interlocutorio no ata al fallador, conforme se tiene de la providencia emitida por el Honorable Consejo de Estado – Sección Primera – el 30 de agosto de 2012, M.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, en donde esa corporación señaló: “*(...)**las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...)**”*

Y en el presente caso, mantener la decisión adoptada en el numeral primero del auto del 15 de junio de 2021, implicaría desconocer el artículo 4° del CGP que pregona por la igualdad de las partes, así como ir en contravía de los principios estudiados en este proveído.

En ese mismo orden de ideas, y partiendo del hecho de que en el caso concreto se echan de menos por parte del extremo activo, las gestiones de publicidad anteriormente mencionadas, se le requerirá en este proveído para que, en el término improrrogable de 30 días, proceda de conformidad y allegue al plenario los siguientes documentales:

1. Se aporte con destino al expediente prueba fehaciente que demuestre que “**dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación**”, esto es a partir del 03 de octubre de 2018, mantuvo en su pagina electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, “**los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización (...)**”.
2. Se aporte prueba fehaciente que demuestre que desde el inicio del presente trámite, se fijó un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, aclarándosele a éste, que junto con la documental que dé cuenta de esa situación, tendrá el deber de afirmar bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá surtido con la presentación del respectivo pronunciamiento, la fecha en que se fijó el mismo y si a la fecha aún se encuentra en el lugar.
3. Se aporte prueba fehaciente que demuestre el cumplimiento de la orden tendiente a que se haya informado “**a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.**”, aclarándole que deberá “*acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior (...)*”, con la documental pertinente de las comunicaciones libradas, las cuales, deberán ser anteriores a la presentación del Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto.

Anterior requerimiento que se le efectúa so pena de estudiar la posibilidad de darle aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de nuestra codificación procesal, todo ello en virtud de que esta resulta ser una carga que le compete como interesado, y sumado al hecho de que la misma fue impuesta desde el 03 de octubre de 2018.

De otra parte, teniendo en cuenta que a pesar de que conforme deviene del folio 183 digital del archivo 001, se avizora que por Secretaría se atendió lo solicitado por parte de la Superintendencia de Sociedades (folios 170 y 171 archivo 001), a efectos de que se proceda de conformidad por parte de esa entidad a permitir que se mantenga en su página electrónica los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, pero no obstante, a la fecha no se ha comunicado lo decidido por parte de esa autoridad, por Secretaría ofíciase nuevamente informando el estado actual del proceso, y alléguese nuevamente las documentales solicitadas en el comunicado allegado de su parte el día 07 de mayo de 2019.

Del mismo modo, partiendo del hecho que algunos de los acreedores anunciados en la solicitud de reorganización incoada por el señor MAURICIO LOPEZ QUINTERO, resultan ser entidades bancarias de las cuales se puede indagar direcciones electrónicas en sus diferentes páginas web, por Secretaría ofíciase a las mismas acerca de la iniciación y estado actual del presente proceso, aclarando que esta gestión resulta ser independiente al deber que le asiste y que ha sido impuesta con anterioridad al deudor, de comunicar a la totalidad de sus acreedores, máxime cuando se observa que existen personas naturales de las que no se informa dirección digital alguna.

Una vez clarificado todo lo anterior, regrésese al Despacho el expediente para resolver conforme a derecho corresponda, lo relacionado al Proyecto de Calificación de Crédito.

Finalmente, remítase copia del aviso del inicio del presente trámite al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a efectos de dar a conocer a los juzgados del país la existencia del mismo, y se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO el numeral **TERCERO** del proveído adiado el 15 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó correr traslado del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto presentado por el apoderado judicial del deudor **MAURICIO LOPEZ QUINTERO**, mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2021 a las 12:48 pm, por el termino de CINCO (05) DÍAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y al promotor para que, en el término improrrogable de 30 días, proceda de conformidad y allegue al plenario los siguientes documentales:

1. Se aporte con destino al expediente prueba fehaciente que demuestre que “**dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación**”, esto es a partir del 03 de octubre de 2018, mantuvo en su pagina electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, “**los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización (...)**”.
2. Se aporte prueba fehaciente que demuestre que desde el inicio del presente trámite, se fijó un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, aclarándosele a éste, que junto con la documental que dé cuenta de esa situación, tendrá el deber de afirmar bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá surtido con la presentación del respectivo pronunciamiento, la fecha en que se fijó el mismo y si a la fecha aún se encuentra en el lugar.
3. Se aporte prueba fehaciente que demuestre el cumplimiento de la orden tendiente a que se haya informado “**a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.**”, aclarándole que deberá “**acreditar ante el**

juez del concurso el cumplimiento de lo anterior (...)”, con la documental pertinente de las comunicaciones libradas, las cuales, deberán ser anteriores a la presentación del Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto.

Anterior requerimiento que se le efectúa so pena de estudiar la posibilidad de darle aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de nuestra codificación procesal, todo ello en virtud de que esta resulta ser una carga que le compete como interesado, y sumado al hecho de que la misma fue impuesta desde el 03 de octubre de 2018.

TERCERO: POR SECRETARIA ofíciase nuevamente a la Superintendencia de Sociedades, informando el estado actual del proceso y solicitando que en caso de no haberse realizado ya, se permita al deudor mantener en su página electrónica los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, remitiéndosele nuevamente las documentales solicitadas en el comunicado allegado de su parte el día 07 de mayo de 2019 (folios 170 y 171 archivo 001).

CUARTO: POR SECRETARIA ofíciase a las entidades bancarias que se relacionan como acreedoras en la solicitud de reorganización del deudor, acerca de la existencia del presente trámite y su estado actual, **ACLARANDO** que esta gestión resulta ser independiente al deber que le asiste y que ha sido impuesta con anterioridad al deudor, de comunicar a la totalidad de sus acreedores, máxime cuando se observa que existen personas naturales de las que no se informa dirección digital alguna.

QUINTO: Una vez clarificado todo lo anterior, regrésese al Despacho el expediente para resolver conforme a derecho corresponda, lo relacionado al Proyecto de Calificación de Crédito.

SEXTO: REMÍTASE copia del aviso del inicio del presente trámite al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a efectos de dar a conocer a los juzgados del país la existencia del mismo, y se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref.: Proceso Reorganización Empresarial
Rad. No. 54-001-31-53-003-2018-00281-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76e067a8c4a8220da9d7482e392973ef7f3655cab0922c40cc2147efdd166283

Documento generado en 18/06/2021 12:02:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>